

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 217

TEGUCIGALPA: 26 DE MARZO DE 1902

NUMERO 2.167

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

DECRETOS números 67, 68, 69 y 70.

AVISOS

## PODER LEGISLATIVO

Decreto número 67

### EL CONGRESO NACIONAL

En consideración al mérito sobresaliente y á los importantes servicios prestados al país por el Presbítero Doctor don Alejandro Flores,

DECRETA:

Artículo 1.º—Asígnase al Presbítero Doctor don Alejandro Flores, una pensión vitalicia de cincuenta pesos mensuales.

Art. 2.º—El Poder Ejecutivo hará efectivo este decreto, en la forma que sea más conveniente.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,  
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ,  
Secretario.

J. R. RIVAS,  
Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 5 de marzo de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

CÉSAR BONILLA.

Decreto número 68

### EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º—Para la venta al menudeo de licores fuertes, de los que pueden importar los particulares conforme á la ley, se necesita obtener, previamente, una patente del Gobierno.

Art. 2.º—El valor de la patente se satisfará por semestres anticipados, y será: de \$ 150.00 en los puertos, en los lugares pró-

ximos á las costas y en las demás cabeceras departamentales y seccionales; y de \$ 90.00 en los demás pueblos de la República. También se podrá conceder la patente por más de un mes, sin completar el semestre, y en este caso el valor de aquélla se computará por meses y á razón de \$ 30.00 mensuales en los puertos, en los lugares próximos á las costas y en las demás cabeceras departamentales y seccionales; y de \$ 25.00 mensuales en los demás lugares de la República.

Art. 3.º—El Ministerio de Hacienda mandará imprimir esqueletos de patentes, en la cantidad que las necesidades lo demanden; debiendo llevar dichos esqueletos el sello de aquella Secretaría, el de la Tesorería General y del Tribunal Superior de Cuentas.

Art. 4.º—La infracción de lo dispuesto en el artículo 1.º de este decreto, se castigará, por primera vez, con una multa igual al doble del valor de la patente que debió pagarse; y en caso de reincidencia, la multa será igual al triple del valor de la patente, sin perjuicio de que la autoridad proceda á cerrar el establecimiento de que se trate.

Art. 5.º—En todo puesto de venta de licores al menudeo, deberá estar fijada la patente en un lugar visible, de modo que pueda tomar conocimiento de ella cualquier empleado de Hacienda. La contravención de lo establecido en este artículo, se penará con multa de veinticinco pesos.

Art. 6.º—Las penas á que se refieren los dos artículos anteriores, serán conmutables de derecho, por prisión, á cincuenta centavos por día; y podrán imponerlas los Administradores de Rentas y Aduanas, los Gobernadores Políticos, los Inspectores de Policía y Hacienda, los Receptores de Rentas y los Alcaldes municipales. El procedimiento será gubernativo.

Art. 7.º—El presente decreto empezará á regir el 1.º de mayo próximo, quedando, desde esa fecha, derogadas las disposiciones que se le opongan.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,  
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ,  
Secretario.

JOAQUÍN SOTO,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 5 de marzo de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. FORTÍN H.

Decreto número 69

### EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º—Conceder á don Francisco M. Parker h., ciudadano americano, por el término de cinco años, el derecho de importar, libre de impuestos fiscales y municipales, la maquinaria, materias primas, enseres y demás útiles que necesite para establecer y sostener en el departamento de Cortés fábricas de velas, jabón y fósforos.

Art. 2.º—El señor Parker h. podrá exportar, también libre de toda clase de impuestos, los productos de la empresa, por el mismo término de cinco años, los cuales se contarán desde la fecha en que reciba la primera factura de maquinaria, útiles y materiales que pida para dar principio á la empresa.

Art. 3.º—Queda obligado el señor Parker h. á implantar los trabajos correspondientes para fabricar los artículos referidos, dentro de un año, contado desde la promulgación de este decreto; pero si no cumplierse esta condición, quedarán por el mismo hecho sin efecto las presentes concesiones.

Art. 4.º—El señor Parker h. pagará al Erario Nacional seiscientos pesos anuales anticipados, durante los cinco años que subsistan estas concesiones, siendo motivo suficiente para que caduquen la falta de pago puntual de una anualidad.

Art. 5.º—Las anualidades de que habla el artículo anterior, principián á pagarse desde el año en que se consideren instaladas las fábricas ó cualquiera de ellas.

Art. 6.º—Para el fiel cumplimiento de lo prescrito en el artículo 1.º, el concesionario tendrá la obligación de presentar al Ministerio de Hacienda las facturas originales, para obtener las órdenes respectivas.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,  
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ,  
Secretario.

JOAQUÍN SOTO,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Vuelva al Congreso Nacional.

Tegucigalpa: 6 de marzo de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

FRANCISCO ALTSCHUL.

Decreto número 70

## EL CONGRESO NACIONAL

Considerando: que los negocios relativos á la adquisición de minas, y todos los que conciernen á la industria minera, por su naturaleza, participan más del carácter administrativo que del judicial:

Considerando: que dividida como está actualmente, entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, la jurisdicción para conceder minas y zonas minerales, ocurren con alguna frecuencia conflictos que es necesario evitar, por sus desfavorables consecuencias:

Considerando: que dado el desarrollo que todos los días adquiere en el país la industria minera, es necesario revestirla de las mayores garantías, facilitando al mismo tiempo la adquisición de las propiedades mineras,

## DECRETA

Artículo 1.º—Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería, ó con cualquier otro motivo concerniente á la industria minera, son puramente gubernativos. Los denuncios de minas se sustanciarán por los Gobernadores Políticos de conformidad con el Código de Minería, hasta la ratificación del registro; después de lo cual pasarán los expedientes al Ministerio de Fomento, en cuya oficina se continuará la tramitación hasta expedir el título definitivo de propiedad.

Art. 2.º—Los expedientes de minas pendientes en la actualidad ante los Jueces de Letras, se pasarán á los Gobernadores Políticos ó al Ministerio de Fomento, según su estado, para su continuación.

Art. 3.º—Los expedientes de minas fenecidos de todos los departamentos, lo mismo que los libros de Registro de Minas, serán remitidos por los Jueces de Letras al Ministerio de Fomento, con un conocimiento ó inventario, dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que empiece á regir el presente decreto.

Art. 4.º—Las quejas que se intentaren contra los Gobernadores Políticos por cuestiones de minas, deberán presentarse al Ministerio de Fomento.

Art. 5.º—Se establece en la capital de la República una Oficina de Registro, anexa al Ministerio de Fomento y dependiente de él, que tendrá por objeto tomar nota circunstanciada de todas las concesiones mineras que se otorguen. Dicha Oficina estará á cargo de un empleado especial, nombrado por el Poder Ejecutivo, quien devengará el sueldo de ochenta pesos mensuales.

Art. 6.º—Otorgada una concesión minera, cualquiera cuestión que sobre ella se suscitare será resuelta por los Tribunales ordinarios; salvo los casos especialmente previstos en el Código de Minería.

Art. 7.º—Para poder ejecutar trabajos de investigación en terrenos cultivados de secano, será necesaria la licencia del dueño ó del administrador del fundo.

En caso de negativa del dueño ó del administrador, podrá el Gobernador Político del respectivo departamento conceder ó denegar la licencia, sin ulterior recurso, previa audiencia verbal de los interesados; y si lo creyere oportuno y lo solicitare alguna de las partes, de un Agrimensor ó Ingeniero de Minas.

Art. 8.º—El permiso concedido por el Gobernador conforme á lo dispuesto en el artículo precedente, fijará el número de personas que pueden emplearse en la investiga-

ción, y se entenderá siempre con las condiciones siguientes:

1.º Que la investigación se practique necesariamente cuando no hubiere frutos pendientes en el terreno.

2.º Que el tiempo de la investigación no exceda de sesenta días, contados desde la fecha en que se otorgue el permiso.

3.º Que el solicitante rinda previamente fianza, si lo exigiere el dueño del terreno, para responder por la indemnización de todo daño que con la investigación ó con ocasión de ella se cause al propietario.

Art. 9.º—El que hubiere obtenido permiso del Gobernador para practicar investigación en un terreno, no podrá, por causa alguna, solicitar nuevo permiso con referencia á ese mismo terreno.

Art. 10.—No puede el Gobernador conceder permiso para calicatas en casas, jardines, huertas, ni en ninguna otra clase de fincas de regadío, ni en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo.

Art. 11.—Se prohíbe adquirir minas ó alguna cuota ó interés en ellas:

1.º Al Presidente de la República, al Ministro de Fomento y á los Gobernadores Políticos, dentro de su respectiva jurisdicción.

2.º A los Agrimensores ó Ingenieros de Minas que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minas, dentro del distrito donde ejerzan dichas funciones.

3.º A las mujeres no divorciadas y á los hijos bajo patria potestad de los funcionarios antedichos.

Esta prohibición no comprende las minas adquiridas antes del nombramiento para los expresados cargos, ni las que durante su ejercicio adquirieren dichos funcionarios, ó sus mujeres ó hijos, á título de sucesión por causa de muerte.

Tampoco se extiende á las adquiridas por las mujeres casadas antes de su matrimonio.

Art. 12.—El descubridor de mina debe hacer la manifestación de su hallazgo ante el respectivo Gobernador Político.

Al hacerlo, deberá expresar su nombre y el de sus compañeros, si los tuviere; las señas mas individuales y características del sitio donde se encuentra la cata, pozo ó labor en que halló el mineral, del que acompañará muestra; la designación de su especie y el nombre que quiera dar á cada una de las tres pertenencias á que tiene derecho. Deberá expresar también si es descubridor en cerro virgen ó en cerro conocido.

Estas pertenencias deberán registrarse y demarcarse separadamente.

Art. 13.—El Gobernador ante quien se haga la manifestación pondrá en ella constancia, con determinación de hora; tomará nota en un registro numerado que deberá llevar al efecto, y dará recibo al interesado, si lo pidiere.

Art. 14.—El Gobernador respectivo ordenará registrar la manifestación y publicar el registro en conformidad á los artículos 12 de este decreto y 31 del Código de Minería.

Art. 15.—El registro es la transcripción íntegra de la manifestación ó pedimento y de su proveído, con la constancia y certificado del día y hora de su presentación, hecha en el Registro de Descubrimientos que llevará toda Gobernación Política.

De esta diligencia se dará copia al interesado, si la pidiere.

Art. 16.—La publicación del registro se hará insertándolo en un periódico del departa-

tamento, si lo hubiere, por tres veces, una cada diez días, por lo menos.

Si no hubiere periódico en el departamento, la publicación del registro se hará por medio de carteles, que se fijarán, por el término de treinta días, en una tabla de avisos que deberá tener toda Gobernación Política, y en dos de los parajes más frecuentados.

Art. 17.—Labrado el pozo ó bocamina de que trata el artículo 36 del Código de Minería, el registrador deberá alinderar provisionalmente su pertenencia con mojones visibles, colocados en cada uno de sus extremos. En seguida deberá ratificar su registro por medio de un pedimento dirigido al Gobernador Político, en el que expresará las circunstancias que caracterizan su mina, los rumbos hacia los cuales ha medido y alinderado provisionalmente su pertenencia, y la extensión expresada en hectáreas que ella comprende.

Este pedimento se registrará también como la manifestación.

Estas obligaciones deberá cumplirlas el registrador dentro del plazo concedido para labrar el pozo.

Art. 18.—Ratificado el registro, pasarán las diligencias al Ministerio de Fomento; y dentro de seis meses, contados desde la fecha de la ratificación, á pedimento de parte interesada y estando cumplidas todas las obligaciones que previenen este decreto y el Código de Minería, el Ministerio nombrará el Agrimensor ó Ingeniero de Minas que debe medir la mina ó pertenencias respectivas; y aprobada la mensura, mandará extender, á costa del interesado, el título definitivo de propiedad.

No habrá, en consecuencia, títulos provisionales de minas.

Art. 19.—Los que pretendieren mejor derecho á un descubrimiento, deberán entablar su demanda dentro del plazo concedido al registrador para la ratificación del registro; y no serán oídos si ocurrieren después, salvo que alegaren y comprobaran justas causas, que deberán exponer al Ministerio de Fomento antes de aprobarse la mensura.

Art. 20.—Para proceder á la demarcación y mensura de una pertenencia, el Agrimensor ó Ingeniero de Minas nombrado deberá citar previamente á los colindantes, personalmente, si fueren conocidos ó vivieren en el mineral ó departamento; ó al administrador de la mina cuyo dueño viviere en otra parte; y no encontrándose en el lugar ni el dueño ni el administrador, se llamará á aquél por medio de un edicto que se fijará por quince días en la tabla de avisos de la Gobernación Política respectiva, y se insertará por tres veces en un periódico, si lo hubiere en el departamento.

Los citados tendrán el término de diez días para reclamar la mensura preferente de su mina ó minas.

Art. 21.—No habiendo recaído contradicción en la solicitud de mensura, ó resueltos por sentencia definitiva los litigios á que ella hubiere dado lugar, el Agrimensor ó Ingeniero de Minas nombrado procederá, con asistencia de dos testigos, á ejecutar la operación, señalando previamente á las partes el día en que deberá tener lugar.

Art. 22.—Cada uno de los interesados tendrá también derecho para nombrar un perito que asista á la mensura y demarcación, el cual vigile las operaciones del que va á ejecutarlas y haga en el terreno las observaciones y reclamos referentes á los procedimientos, datos y apreciaciones parciales.

Art. 23.—El Agrimensor ó Ingeniero de Minas deberá reconocer previamente la mina; y resultando haber mineral ó criadero y que

se halla en regla la labor legal, procederá á demarcar la pertenencia, distribuyendo las medidas de longitud á uno ú otro lado del pozo, en la forma que hubiere señalado ó pedido el minero en la ratificación de su registro, ó como entonces lo pidiera, si no hubiere colindantes. ó si habiéndolos no lo contradijeren; pero deberá quedar siempre comprendido dicho pozo dentro de la pertenencia.

Recogerá asimismo muestras del mineral, y marcará los puntos donde hayan de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Art. 24.—Los Agrimensores ó Ingenieros de Minas se valdrán del norte magnético para fijar los rumbos; y siempre que sea posible determinarán la posición de la labor legal que les hubiere servido de base para la operación, con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias. En los lugares donde estuviere situado el meridiano astronómico, los Agrimensores ó Ingenieros de Minas cuidarán de anotar el ángulo de declinación magnética.

Art. 25.—Terminada la operación, el Agrimensor ó Ingeniero de Minas levantará un acta que contenga la narración precisa, clara y circunstanciada, del modo cómo se ejecutó y de su resultado, y también las observaciones ó reclamos hechos por los peritos asistentes nombrados por las partes.

Esta acta, suscrita por el mismo Agrimensor ó Ingeniero de Minas, peritos asistentes, interesados y testigos, se elevará al Ministerio de Fomento, quien, hallándola completa y legal, y previo informe de un Revisor específico, la aprobará y mandará registrar, ó bien ordenará que se subsanen las faltas ó irregularidades que notare.

Art. 26.—Si se suscitare divergencia entre el Agrimensor ó Ingeniero de Minas y los peritos asistentes sobre puntos periciales, se anotarán en el acta de que habla el artículo anterior, y un Revisor específico resolverá los puntos discutidos; pudiendo el Ministerio de Fomento nombrar, por cuenta de los interesados, otro Agrimensor ó Ingeniero de Minas, ya sea para arreglar los puntos discutibles ó para hacer una medida enteramente nueva.

Art. 27.—La operación practicada de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, será inmutable y no podrá ser impugnada sino por error pericial constante de la misma acta en que se consigno, ó por razón de fraude ó dolo.

Art. 28.—Cuando por accidente ó caso fortuito se derribare ó destruyere algún lindero, el minero deberá hacerlo presente al Gobernador Político respectivo, para que lo mande reponer en su lugar debido, con citación de los colindantes.

Art. 29.—Los mineros colindantes ó vecinos, tienen derecho para visitar personalmente, ó por medio de un Agrimensor ó Ingeniero de Minas nombrado por ellos mismos, ó por el Gobernador respectivo, las minas vecinas.

Quando la visita se haya solicitado por motivos de internación que se sospecha, ó por temor de inundación, el Agrimensor ó Ingeniero de Minas podrá medir las labores inmediatas á las minas del solicitante.

Art. 30.—Si de la mensura practicada por el Agrimensor ó Ingeniero de Minas nombrado por el Gobernador Político, resultare comprobado el hecho de una internación, el Gobernador ordenará suspender provisionalmente los trabajos en las labores internadas y fijar sellos en los puntos divisorios, mientras los interesados ventilan sus derechos en el juicio respectivo.

Art. 31.—Las penas que establece el Código de Minería serán impuestas por el Gobernador Político respectivo.

Art. 32.—Si para ejecutar los trabajos de que habla el artículo 90 del Código de Minería, el minero tuviere que iniciarlos en pertenencia ajena, ó atravesarla con ellos en toda su extensión, ó sólo en parte, y no pudiese llegar á avenimiento con su dueño, deberá solicitar permiso del Gobernador respectivo.

El Gobernador concederá este permiso, previo informe de un Agrimensor ó Ingeniero de Minas, si resultaren acreditadas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la obra es posible y útil.

2.ª Que no se puede dirigir la labor por otros puntos sin incurrir en gastos excesivamente mayores.

3.ª Que no se inhabilita ó dificulta considerablemente la explotación de la mina por donde atraviesa el socavón.

Art. 33.—Cada una de las partes podrá también nombrar un perito que proceda en común con el nombrado por el Gobernador; para lo cual éste deberá señalarles con anticipación el día en que haya de procederse al examen del terreno.

Art. 34.—El Gobernador, al conceder la licencia, señalará el rumbo que deberá seguir el socavón ó labor, y el máximo de la amplitud que podrá dársele en la pertenencia ajena, conforme al dictamen de un Agrimensor ó Ingeniero de Minas; y el socavonero no podrá variar dicho rumbo ó amplitud en el curso de la obra sin que proceda nueva licencia, la cual no podrá concedérsele sin dictamen de Ingeniero.

No se necesita de nueva licencia cuando la variación sea accidental, para evitar las dificultades que se presentaren en el trabajo.

Art. 35.—Los Gobernadores Políticos llevarán un registro especial, relativo á la tradición de las minas demarcadas y la constitución de derechos reales sobre ellas, y enviarán á la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, en los primeros ocho días de cada mes, un índice de los registros que se hubieren practicado.

También remitirán un índice de las manifestaciones que hubieren registrado de conformidad con el artículo 13.

Art. 36.—La concesión minera ó propiedad de mina sólo caducará por falta de pago de la patente en los plazos que fija el Código de Minería; caso en el cual, previa declaración de caducidad, hecha en el Ministerio de Fomento, éste mandará sacar á remate público, por medio del Juez de Letras respectivo, la mina ó propiedad minera, para el efecto de adjudicarla al mejor postor, con la condición de seguir pagando la patente respectiva.

Del importe del remate se retendrá para el Fisco la cantidad adeudada, que será la menor postura aceptable, y el resto, con deducción de las costas, se devolverá al concesionario anterior. Este podrá suspender el remate de su propiedad pagando una cantidad doble del valor de la patente adeudada; pero no se admitirá como postor en el día del remate si no pagare previamente una multa igual al monto de lo adeudado. No habiendo postores, el Juez remitirá las diligencias al Ministerio de Fomento, donde se archivarán para el caso de que llegue á presentarse al guo pidiendo se abra de nuevo el remate. Pasados cinco años, quedará franco el terreno y denunciado por cualquier interesado, salvo que éste prefiriere rematar la propiedad, pagando el impuesto adeudado en dicho término.

Art. 37.—La tradición de minas y la constitución de derechos reales sobre ellas, se anotarán en el registro de que habla el artículo 5.º

Art. 38.—En los primeros quince días del mes de febrero de cada año, los Administradores de Rentas pasarán al Ministerio de Fomento una nómina de las propiedades mineras que no hayan pagado las patentes que les corresponden.

El Ministerio ordenará publicar avisos, por cinco veces, en "La Gaceta" y en un periódico del departamento respectivo, si lo hubiere, en los cuales fijará el día del remate, que deberá tener lugar dentro del término de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha de la primera publicación del aviso.

Las omisiones en que incurrieren los encargados de remitir las listas á que se refiere el inciso 1.º de este artículo, podrán ser subsanadas á solicitud de cualquiera persona interesada en que se verifique el remate de la propiedad minera.

Art. 39.—El Ministerio de Fomento remitirá cada semestre al Tribunal Superior de Cuentas una nómina de las concesiones mensuradas inscritas en igual período.

Art. 40.—A costa de los interesados se publicará en cualquier periódico de la capital, en extracto y por tres veces en el término de un mes, la solicitud que se hiciera ante el Poder Ejecutivo para adquirir cualquiera de los bienes mencionados en los artículos 166 y 167 del Código de Minería; comunicándose también oficialmente al Gobernador Político en cuya jurisdicción se encontraren éstos; y la prioridad de la petición hecha ante el Ministro de Fomento ó ante el Gobernador, servirá de base para la preferencia en la adjudicación, en caso de conflicto ú oposición entre concesionarios, ó entre éstos y denunciantes.

Art. 41.—El Poder Ejecutivo dictará un reglamento con el objeto de facilitar la ejecución del presente decreto.

Art. 42.—Quedan vigentes todas las leyes anteriores relativas al ramo de minas, en cuanto no se opusieren á las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Art. 43.—La presente ley comenzará á regir el primero de mayo del corriente año.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,  
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, JOAQUÍN SOTO,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 5 de marzo de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

FRANCISCO ALTSCHUL.

## AVISOS

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que á sus oficinas se ha presentado en esta fecha la solicitud que dice: —"Se denuncia un terreno. —Señor Administrador de Rentas.—El firmante, vecino de El Progreso, en este departamento, y habil en el sentido legal, ante usted, con protesta de respetos, expone: que por el poder que acompaña, legalmente autorizado, comprueba su legítima representación, que tiene dada por el Síndico municipal

del pueblo de su domicilio.—En uso de tales facultades, denunció formalmente, como nacional y valdío, un terreno situado en El Progreso, antes Río Pelo, el que tiene por nombre el del pueblo citado.—La individualización, por sus linderos, de este terreno, es: sobre el oeste, en la orilla del Ulúa, en un punto llamado Travesía; al sur, aguas arriba, hasta un lugar llamado Boca Vieja, donde limitan las medidas del terreno de doña Teresa de Bográn; al este, línea recta hasta el sur, llamado Los Pajules; al norte, por el pie de una serie de cerros hasta las cabeceras de Quebrada Seca; y volviendo sobre el oeste, hasta encontrarse con el lugar de Travesía, primeramente citado.—El pueblo representado en nombre del Síndico de aquella Corporación, carece del todo de sus ejidos, para lo cual es objeto esta denuncia, como un derecho exclusivo que concede la ley á todo pueblo que los solicita.—El hecho de probar por medios testificales la nacionalidad del terreno en referencia, son y pueden ser testigos los señores Javier Peña, Camilo Flores y Encarnación López, antiguos vecinos del pueblo de que se habla, y mayores de toda aceptación, sin puntualizar los hechos sobre los cuales deben declarar, por conceptuar este requisito más de oficio que por solicitud de parte; por las razones expuestas, á usted, señor Administrador, pido se sirva seguir información sumaria sobre los conceptos que estime procedentes, hasta establecer la veracidad de prueba, de pertenecer al Estado el mencionado terreno; y mediante que los testigos se encuentran en dicho pueblo El Progreso, suplico á usted cometa la práctica de información al Receptor de aquel círculo, y correr todos los trámites á que hacen alusión los artículos 4.º, 5.º, números 1.º, 2.º y 3.º, del artículo 13, y 14, Ley Agraria, y demás, etc., los que pongo como fundamentos de mi solicitud.—En conclusión, pido se me admita el presente y se acceda á mi presentación.—Yoro: 14 de febrero de 1902.—Vicente Juárez.

Lo que pone en conocimiento del público, para los fines legales.

Yoro: 14 de febrero de 1902.

GREGORIO DE LEÓN.

#### SANTIAGO RODRIGUEZ,

Juez de Paz de La Unión, en el departamento de Copán, á los señores Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber el auto que literalmente dice:—“Juzgado de Paz de La Unión: diciembre diez de mil novecientos uno.—Por el mérito que arrojan estas diligencias, y de acuerdo con los artículos 1.758, circunstancias 1.ª y 3.ª, 1.760 del Código de Procedimientos, y 33 de la Constitución Política, decretase prisión provisional contra el individuo Santos Rodríguez, hondureño, como de veintiséis años de edad, soltero, jornalero y de este domicilio, por el delito de lesiones menores graves, ejecutadas en la persona de Natividad Aguilar, el día cuatro del presente mes, como á las cuatro de la tarde, junto á la vega de Jesús Aranda, en esta jurisdicción.—Y para llevar á efecto esta providencia, expídanse dos mandamientos, uno cometido al Alcalde auxiliar del coyolito, para que lo ejecute, y otro al Auxiliar de turno de este cabildo, como Alcalde de estas cárceles, para que reciba al reo cuando sea capturado.—Y no habiendo sido habido el reo para ser notificado del auto de procesamiento y el de prisión provisional, librense requisitorias á los Juzgados donde se presuma que pueda ser habido el referido reo, para su captura y

remisión á este Juzgado, con las seguridades debidas; igual requisitoria hágase extensiva á todos los Jueces de instrucción de la República y demás autoridades de la misma, exhortando y suplicando la captura y remisión del citado reo, ofreciendo reciprocidad en iguales casos.—Filiación del reo: de pequeña estatura, grueso, color trigueño, cara redonda, aindiado, ojos y pelo negros, tartamudo, viste sencillamente.—Sáquese copia íntegra de este auto y remítase al Redactor del periódico oficial de la República, para su publicación; y un ejemplar del periódico únase á la causa, para los efectos de ley.—Artículos 139, 1.765, 1.766, 1.767, 2.078 y 2.079 del Código de Procedimientos.—Notifíquese.—Santiago Rodríguez.—Celestino Mejía, Secretario.—Es conforme.—La Unión: 10 de diciembre de 1901.—Santiago Rodríguez. 13

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil, hace saber: que en el libro de registro de denuncias de minas, se encuentra el que dice:—“El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil de este departamento, hace constar: que en las diligencias relativas al denuncia de la mina llamada “Colón,” hecho por Angel Lagos, se registran el escrito y auto que siguen:—“Denuncia de una mina.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Angel Lagos, mayor de edad, viudo, minero y vecino de esta ciudad, ante Ud., con el respeto debido, vengo á exponer: que he descubierto una mina nueva, que produce oro y cobre, según la muestra que presento, en el cerro “El Cobre,” jurisdicción de San Antonio de Oriente, en este departamento, y que se encuentra entre los límites siguientes: al norte, Tabloncitos; al sur, Peñas Coloradas; al este, el Río Abajo; y al oeste, Coyoteras, y deseando explotarla con las formalidades legales, por sí y en representación de los señores Ceferino Salgado, Bernardo Vázquez Fonseca y Manuel Pavón, casados, agricultores y vecinos del círculo de San Antonio de Oriente, Maraña y Tumbala, respectivamente, vengo á hacer formal denuncia de la veta antes dicha, y le pongo por nombre “Colón.” Suplico al señor Juez se digne admitirme el expresado denuncia y mandar que se registre y publique en la forma que la ley establece.—Tegucigalpa: 3 de marzo de 1902.—Angel Lagos.—Presentado en su fecha, á las tres p. m.—Núñez.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa: 4 de marzo de 1902.—Regístrese y publíquese el anterior denuncia en uno de los periódicos del departamento, por tres veces, de diez en diez días, por lo menos.—Notifíquese.—Gálvez.—Aurelio C. Núñez.—Registrado en Tegucigalpa, á 4 de marzo de 1902.—Sello.—José María Gálvez.—Aurelio C. Núñez, Secretario.”

Es conforme.

Tegucigalpa: 4 de marzo de 1902.

AURELIO C. NÚÑEZ.

#### BERNARDINO CANALES,

Juez de Paz del pueblo de San Isidro, en el departamento de Choluteca, á los señores Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que el veinte del corriente mes, en el Juzgado de mi cargo, se decretó auto de prisión provisional á Matilde Santos, de este vecindario, por el delito de lesión grave con bala de revólver, ejecutado el primero del mes en curso, á las tres de la tarde, en esta plaza y en la persona del Alcalde don Ceferino Canales, de conformidad con los artículos 33 de la Constitución Política; 1.798, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, y 1.765 y 1.766 del Código de Procedimientos, y 407, inciso 4.º, del Código Penal; y no habiendo podido aperebirse, no obstante las citaciones que se han procurado hacerle, para que le sean notificados el auto de procesamiento y de prisión provisional, ó ignorándose su paradero, á usted es exhorto y suplico, en nombre de la ley, á fin de que, si aparece en sus respectivas jurisdicciones, se sirvan capturarlo y remitirlo á las cárceles de este pueblo y á la

orden de este Juzgado.—Filiación del reo prófugo Matilde Santos: como de veintisiete años de edad, de regular estatura, color moreno, pálido, ojos gateados, pelo liso, con una cicatriz visible en la cara; viste pantalón y chaqueta, sabe leer y escribir, descalzo.—Librada en San Isidro, á 28 de enero de 1902.—Bernardino Canales.—Pasó ante mí, Marcario Laínez. 17

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en el libro de registros de minas, se encuentra el que literalmente dice:—“El infrascrito, Juez de lo Civil, hace constar: que en las diligencias relativas al denuncia de la mina llamada “Hallazgo,” se encuentran el escrito y auto que literalmente dicen:—Denuncia de mina.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Miguel P. Lardizábal, mayor de edad, casado y de este vecindario, ante Ud., con el debido respeto, vengo á exponer: que he descubierto una mina en cerro virgen, que produce plata y oro, según la muestra que presento, y cuya ley es de una onza de oro y ochenta y cinco de plata por tonelada. La cual se encuentra en la confluencia del río Guacerique con el de Jacaleapa, como doscientas varas arriba de este último; corre en dirección noreste hacia el sudeste, atravesando el río Jacaleapa, y siguiendo por el Guacerique en su curso ascendente, en jurisdicción municipal de esta ciudad, en este departamento; y tiene por límites: al norte, Las Pericas; al sur, Jacaleapa; al oriente, La Montañita; y al poniente, la Montaña de Up-re; y deseando explotar la veta mineral referida, con las formalidades legales, vengo ante Ud., señor Juez, á hacer formal denuncia de ella, y le doy por nombre “Hallazgo.” Por lo expuesto, al señor Juez suplico que se sirva admitir este denuncia y mandarlo registrar y publicar en la forma de ley.—Tegucigalpa: 22 de marzo de 1902.—M. P. Lardizábal.—Otro:—Digo que como la ley lo que requiere es presentar á los ojos del señor Juez la ley de la mina, y yo quiero evitar dificultades, la presento ya escrita, pidiendo que se agregue.—Vale.—Otro:—Digo que para que no quede nada fuera de la ley, presento una muestra.—Vale.—M. P. Lardizábal.—Presentado en su fecha, á las dos menos cuarto p. m.—Núñez, Secretario.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa: veintidós de marzo de mil novecientos dos.—Regístrese el anterior denuncia y publíquese de diez en diez días, por lo menos, en uno de los periódicos de este departamento.—Artículo 33 del Código de Minería.—Notifíquese.—José María Gálvez.—Aurelio C. Núñez, Secretario.—Registrado en Tegucigalpa, á veintidós de marzo de mil novecientos dos.

Es conforme.

Tegucigalpa: 22 de marzo de 1902.

AURELIO C. NÚÑEZ,  
Secretario.

26—5—15

#### BUENAVENTURA ZEPEDA,

Juez 1.º de Letras de lo Criminal del departamento de Tegucigalpa, por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Rafael Gómez, natural y vecino de esta ciudad, y residente en El Cedrito, de este municipio, y que se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero; pero se cree que puede encontrarse entre dicho lugar y la aldea de Jalaca, jurisdicción de Talanga, para que, en el término de quince días, contados desde la publicación de este llamamiento, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por haber dado muerte á Martín Raudales, bajo aperebimiento de que, no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á la ley.—Y el sucrito encarga á las autoridades civiles y militar, es, que procedan á la busca y captura del referido Gómez, á quien se le ha decretado prisión provisional, remitiéndolo á este Juzgado á la Penitenciaría de esta capital.—Librada en Tegucigalpa, á veintidós de enero de mil novecientos dos.—B. Zepeda. 26